

para pedirle que justifique su conducta de acuerdo a derecho; y cuando el Secretario no lo hizo, ordenó un hábeas corpus. El auxiliar bancario salió libre. Así se demostró en nuestros tiempos, como se había demostrado antes en nuestra larga historia, que el Gobierno ejecutivo no tiene derecho a quitar a ningún hombre su libertad sino de acuerdo a derecho." (Lord Denning, *The Independence of the Judges*, *Holdsworth Lectures*, *Birmingham*, 1950 p. 8 y siguiente).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la nulidad de la detención documentada a fs. 1, de las actuaciones de fs. 49/50, 206/208 y 224/225, y de lo actuado a partir de fs. 294/296, y, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16 de la ley 48, se absuelve de culpa y cargo a Arturo Martínez, cuyas demás condiciones personales obran en la causa, del delito del que fue objeto de acusación. Hágase saber y devuélvase a su origen.

ANTONIO BOGGIANO.

---

JUAN DE LA CRUZ LOPEZ Y OTROS V. PROVINCIA DE CORRIENTES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Corresponde rechazar el planteo de la Provincia de Corrientes a fin de que se le suspendan los procedimientos en los expedientes que se siguen contra ella, en virtud de haberse adherido a las previsiones de la ley 23.696, por medio del decreto provincial 396/92 ya que los procesos de tramitación originaria ante la Corte no pueden ser afectados por normas de orden local.

*DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.*

Reconocer a la provincia el derecho de suspender por decreto los procedimientos en los expedientes radicados ante la Corte y que se siguen contra aquella, importaría violar la letra, el espíritu y la razón de ser de la norma del art. 101 de la Constitución Nacional.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La norma del art. 101 de la Constitución Nacional ha sido dictada con el propósito de conferir a los litigantes una instancia alejada de cualquier sospecha de parcialidad, a la que podrían encontrarse expuestos los poderes locales.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de Corrientes solicita la suspensión de los procedimientos, en virtud de haberse adherido a las previsiones de la ley nacional 23.696 por medio del decreto provincial 396/92. A dicha petición se opone la contraria y sostiene que la admisión del planteo importaría afectar la jurisdicción originaria de esta Corte.

2º) Que —como ya lo ha decidido este Tribunal frente a cuestiones análogas— dicha disposición no puede alterar los procesos de tramitación originaria ante esta Corte, pues ésta no puede ser afectada por normas de orden local. En efecto, admitirlo importaría obstaculizar el desenvolvimiento en una jurisdicción constitucional (artículo 101, Constitución Nacional) por vía de legislación ordinaria (C.777.XXI “Cavaco, Edmundo c/ Provincia de Santa Cruz y/o Ministerio de Asuntos Sociales y/o quien resulte propietario de la camioneta Ford F 100 Dominio Z 033490 s/ daños y perjuicios” del 20 de agosto de 1991).

3º) Que reconocer a la provincia el derecho de suspender por decreto los procedimientos en los expedientes radicados ante esta Corte y que se siguen contra aquélla, importaría violar la letra, el espíritu y la razón de ser de la norma constitucional, la que ha sido dictada con el propósito de conferir a los litigantes una instancia alejada de cualquier sospecha de parcialidad, a la que podrían encontrarse expuestos los poderes locales.

Esta finalidad sería obviada si se adoptase una decisión distinta, por que importaría tanto como admitir que es resorte de la legislación provincial la facultad de limitar la jurisdicción originaria (confr. fallo citado; S.343.XXI. “Santiago del Estero, Provincia de c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales y/o Estado Nacional s/ daños y perjuicios” del 24 de marzo de 1992).

4º) Que, por lo demás, la norma que se invoca —artículo 56 del decreto provincial 396/92— difiere del artículo 50 de la ley 23.696 en el cual pretende encontrar su sustento. En efecto, aquélla prevé la suspensión de los procedimientos judiciales, mientras que la norma na-

cional sólo contemplaba la suspensión de la ejecución de las sentencias. A lo expuesto se agrega que la disposición local de adhesión, en lo que al tema en examen interesa, ha sido dictada cuando el artículo 50 citado ya no tenía vigencia.

Por ello se resuelve: Rechazar el pedido de suspensión. Costas por su orden, por tratarse de una cuestión novedosa (artículo 68 segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

---

GÚALTERIO LUIS SPERBER v. PROVINCIA DEL CHACO Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Para que una provincia pueda ser tenida por parte, de conformidad con lo preceptuado por el art. 101 de la Constitución Nacional y proceda, en consecuencia, la jurisdicción de la Corte Suprema, debe revestir tal carácter en un doble sentido: nominal y sustancial (1).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.*

Para determinar la competencia corresponde atender a la exposición hecha en la demanda (2).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

No cabe asignarle a la provincia el carácter de parte sustancial en el juicio si no sólo el actor no expone el sustento jurídico sobre el que hace reposar la legitimación pasiva atribuida al Estado local, sino que tampoco éste aparece como sujeto de la relación jurídica en que se funda la pretensión.

---

(1) 6 de abril.

(2) Fallos: 306:1056; 308:229, 1238, 2230.